

CONSTANCIA: Popayán, 20 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00330, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

Radicado:190014003002220230033000

Proceso VERBAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante: MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA
Demandado: CARMEN TULIA MEDINA

Interlocutorio No. 1332

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, y siguientes; 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada CARMEN TULIA MEDINA de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección física suministrada para efectos de notificación a la demandada corresponde a la utilizada por esta.
3. Omite cuantificar las pretensiones de la demanda, requisito indispensable para determinar la competencia.
4. No hay claridad y precisión en las pretensiones de conformidad en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no indica cual es la pretensión si es: declarativa, condenatoria o constitutiva, y frente a quien, por cuanto no indica en este acápite este aspecto.
5. Se omitió el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7º del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo***

juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a las mejoras, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

6º. Deberá aportar el plano catastral aprobados por Curaduría o Planeación Municipal, junto con la licencia de construcción de las mejoras que aduce levantó en el inmueble de propiedad de la demandada.

7º. Deberá especificar el tipo de mejoras o construcciones que afirma realizó en el inmueble de la demandada.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconocimiento de Mejoras propuesta por MARIA gCAROLINA MONTENEGRO MEDINA teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado GERARDO BONILLA ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 10.296.621 y Tarjeta profesional N° 190.097 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200758b18c4f216f8b4aebd2bd7169f59f7c551508414c697af35e2b03ab47e**

Documento generado en 26/06/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>